



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 16919- 18.03.2011
R-188 -25.03.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 191

Reclamo N° 049, de 21.06.2010, de
Aduana de Valparaíso.
Cargo N° 920145 de 27.04.2010.
DIN N° 3520129055-2, de 10.11.2008
Resolución de Primera Instancia N°072,
de 28.02.2011.
Fecha de Notificación:01.03.2011.

Valparaíso, 15 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°580/5028, de fecha 18.03.2011, de la señora secretaria Reclamos de Aforo, de Aduana de Valparaíso.

Considerando

Que, se impugna el cargo que formuló la fiscalizadora, aplicando el régimen general y denegando la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-China, por no ser coincidente el número de la factura comercial en una letra y que además difiere en el valor indicado en el recuadro 13 del Certificado de Origen, en relación con lo indicado en la factura comercial, ya que se indica el valor CIF en la factura y el valor FOB en Certificado.

Que, el Despachador señala que el número de la factura solamente difiere en cuanto a la letra F que aparece al final del número y en cuanto al valor, en el campo 13 del Certificado debe indicarse el valor facturado, sin indicar el nivel que debe tener, es decir, FOB, CIF, etc, y por lo general se indica el valor de la mercancía, sin considerar los gastos de entrega.

Que, como resultado del análisis de los documentos presentados por el recurrente, es posible determinar que la factura comercial está emitida por el productor Guangzhou Beauty Floral Co. Ltd, y señala que el número es FL28322(I), de fecha 05.10.2008 por un valor CIF Valparaíso US\$ 33.528,60, amparando 234 cartones con 8866 docenas de flores artificiales.

Que, el recuadro 13 del Certificado de Origen N° F084401001521015, se indica la factura N° FL28322(F), de 05.10.2008, por un valor FOB USD US\$ 27.850,24, amparando 234 cartones con 8866 docenas de flores artificiales.

Que, el Certificado de Origen menciona como nombre del productor, el mismo nombre de la empresa que aparece como emisor de la factura y existe coincidencia entre la cantidad de cartones, cantidad de docenas y naturaleza de la mercancía.

Que, el Conocimiento de Embarque N° SUDUN84617845024, DE 10.10.2008, da cuenta de un embarque directo desde Yantian en China en tránsito por Hong Kong y con destino a Valparaíso, por lo tanto se trata de un embarque directo desde China.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, el valor de US\$ 28.402,87, que el Despachador declara como valor FOB, en la DIN, está determinado en forma correcta, toda vez que al tratarse de una cláusula CIF, que no aparece desglosada en factura, se debe conformar restando la suma del flete más el seguro del valor CIF indicado, esto es, los US\$ 51,03 del seguro, sumado a los US\$ 5.075 del flete, dan por resultado una cantidad de US\$ 5.126,03, que descontado de los US\$33.528,60 CIF, da un valor FOB de US 28.402.57.

Que, la diferencia que hay entre el certificado de origen y la factura obedece a que el exportador al momento de obtener el Certificado de Origen no contaba con el desglose de los gastos incurridos por el productor para conformar el valor FOB, puesto que la operación de exportación fue facturada en cláusula CIF, directamente por el productor. Tampoco contaba con el valor del flete, porque la mercancía también fue embarcada por el productor y solamente se indicó el conocimiento de embarque la frase " Freight prepaid" o flete pagado, sin mencionar el valor del flete, monto que fue consignado por la agencia marítima Ultramar al momento de la llegada de la mercancía a Chile.

Que, asimismo, el exportador no tomó conocimiento de la prima de seguro, puesto que el certificado se extendió el 13.10.2008 y el Certificado de Origen fue emitido con fecha 10.12.2011, por lo tanto supo el monto asegurado una vez que la mercancía ya había sido embarcada y una vez que ya había sido emitido el Certificado de Origen.

Que, en cuanto al valor que figura en el recuadro 13 del Certificado de Origen, el Oficio Circular N° 322, de 29.09.2008, en el numeral 2, segundo párrafo señala textualmente que; " En relación al valor que se consigna en el campo 13, cabe hacer presente, que éste corresponde al valor facturado por el productor o exportador en China y no dice relación directa con la determinación del valor aduanero para efectos de la tributación aplicable a la importación de las mercancías. Por consiguiente, el valor facturado puede venir expresado en cualquier cláusula de los incoterms 2000, que sea reflejo de la operación comercial de que se trate, esto es, los costos que asume cada parte de la compraventa y la transferencia de los riesgos entre vendedor y comprador".

Que, en presente caso en controversia, es evidente que hay un error del exportador chino, al indicar en el Certificado de Origen el número de la factura con una letra que no correspondía y al tratar de indicar un valor FOB estimado en lugar del valor CIF real facturado por el productor, pero este error carece de importancia porque no tiene incidencia en la determinación del valor aduanero, no se trata de mercancías facturadas por un tercer país no parte y especialmente porque resultan irrelevantes frente al cumplimiento de las reglas de origen que señalan los artículos 15, 16 y siguientes del capítulo IV ; artículo 27 relativo al transporte directo, que se encuentran en el capítulo IV y a los artículos 30 y 33 del capítulo V del Tratado de Libre Comercio Chile-China.

Que, en efecto, el párrafo final del citado Oficio Circular N° 322, de 29.09.2008, textualmente prescribe que ; " Si los datos del certificado de origen hicieran dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado, se podrá autorizar el despacho, iniciándose, de corresponder, los procedimientos para determinar su correcta valoración"

Que, lo anterior corrobora las instrucciones que ha impartido la Dirección Nacional de Aduanas, en el sentido que frente a casos como el reclamado, no se debe emitir la denuncia y el cargo, sin antes haber efectuado un estudio más acucioso sobre el valor consignado en el Certificado de Origen, para los efectos de poder determinar con precisión una verificación de origen, siempre que persista la duda razonable en cuanto a la veracidad y exactitud del valor declarado.

Que, efectivamente, tal como lo señala el reclamante en su apelación, se trata del mismo número de cartones, igual cantidad de docenas, la misma mercancía y subpartida arancelaria que figuran en el Certificado de Origen , factura comercial, lista de empaque, y declaración de ingreso.

Que, agrega el Despachador en la apelación que no es efectivo que no se dio respuesta oportuna en el periodo probatorio y lo acredita con copia de esa presentación, timbrada por el Jefe del Subdepto Técnico, con fecha 22.10.2010 , constatando este Tribunal, que dicha respuesta reitera lo que en forma más detallada consigna la apelación y que se ha tenido presente en estos considerandos.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-China y dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulada.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese la preferencia arancelaria de 100%, es decir, 0% de ad valorem que señala el Tratado de Libre Comercio Chile- China.
- 3.- Déjese sin efecto el cargo N° 920.145, de 27.04.2010 y la denuncia N° 177768, de 23.01.2009.
- 4.- Dispóngase, a petición de parte y para constancia en autos, la devolución del certificado de Origen, de fs.10 (diez), al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese


Secretario

AAL/ATR/ESF/MCD.
ROL-R-188-11
09.12.2011


Juez Director Nacional
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

RESOLUCIÓN N° 072 / VALPARAISO, 28 FEB. 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 049 de 21.06.2010, interpuesto por el Agente de aduanas señor Waldemar Adelsdorfer S., por cuenta de COMERCIAL AMERICA LTDA., RUT 77.720.870-5, mediante el cual impugna el Cargo 920.145 de fecha 27.04.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, producto de revisión física del despacho, denegándose en consecuencia el trato preferencial de derechos a las mercancías amparadas en DI 3520129055-2 de fecha 10.11.2008, esto es, 4.275,00 KB de flores artificiales, de plástico para decoración, lo anterior por no cumplir con lo señalado en Tratado en lo que se refiere al llenado del Certificado.

2.- **QUE** el recurrente expone:

- Mediante DI N° 3520129055-2 de fecha 10.11.2008, se solicitó a despacho una partida de flores artificiales con aplicación del TLC Chile – China, teniendo como antecedentes de respaldo el Certificado de Origen N° F084401001521015.
- Indica que la fiscalizadora al momento de la revisión de los documentos de base invalidó dicho Certificado por cuanto no existía coincidencia en el número completo de Factura señalado.
- El número de Factura FL28322(I), sería el mismo que el indicado como FL28322(F) en el campo 13 de dicho Certificado.
- Respecto al número de Factura, en la lista de empaque como en el Certificado de Seguro se refieren a la factura comercial indicando solo su número y no la letra que se presenta entre paréntesis.
- En lo que se refiere al valor de factura en el campo 13, las instrucciones señalan que debe ser el valor facturado, sin indicar el nivel que éste debe tener.
- En este caso la factura es CIF y en el Certificado de Origen se indica FOB, esta situación no es impide la aplicación del TLC.
- Finalmente solicita se deje sin efecto el Cargo objeto de este reclamo.

3.- **QUE** a fojas 17, por ORD. 122/13.07.2010, la fiscalizadora Sra. Claudia Valenzuela P., de esta Dirección Regional, informa:

- Al presentar Certificado se generan dos sujetos el certificador y luego el exportador, en consecuencia la factura que se aporta debe tener relación con la operación que se está realizando.
- El exportador debe consignar en el recuadro 13 el número y valor de la factura base de la operación.
- En este caso al hablar de factura diferente se refiere a la discrepancia que existe en el dígito verificador del número de la factura y el valor consignado.
- En consecuencia no se estaría cumpliendo con lo establecido en el Capítulo V del Tratado –oficio 245/28.08.2007 Subdirección Técnica y oficio N° 11812/03.08.2007 Depto Asuntos Internacionales DNA-.
- Finalmente la fiscalizadora es de opinión de mantener el Cargo formulado.

4.- **QUE** a fojas 22 y 23 por RES. S/Nº/2010 y ORD. N° 1028/15.10.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE**, con fecha 25.10.2010, se cierra el período probatorio para la contraparte no dando respuesta a la misma, en consecuencia se dictan autos para sentencia.

6.- **QUE** finalmente, luego del estudio de los antecedentes adjuntos a este reclamo y el análisis de la fiscalizadora en su informe, se puede verificar que el recurrente no cumple con lo instruido en TLC Chile – China, mas puntualmente con lo señalado en los oficios 245/28.08.2007 de la Subdirección Técnica y Oficio N° 11812/03.08.2007 del Departamento Acuerdos Internacionales de la D.N.A., los que son claros en lo que se refiere al llenado del campo 13 del Certificado de Origen.

7.- **QUE**, por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, **este Tribunal de Primera Instancia resolverá mantener el Cargo 920.145 de fecha 27.04.2010**, toda vez que se observa que el importador no ha dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el TLC Chile - China.

QUE en consecuencia, y


TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:


RESOLUCION

1.- **CONFIRMESE** el Cargo N° 920.145 de fecha 27.04.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos arriba indicados.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


CEC/AAC/FOC/MFQ


CARLOS ESCUDERO COLANTE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA VALPARAISO (S)


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFOR?
ADUANA VALPARAISO